



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3657/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3657/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán.

Fecha de Resolución

03/10/2024

Solicitud de cotizaciones, cotizaciones, búsqueda exhaustiva, 2015 y 2014.



Solicitud

Solicitudes de cotizaciones de bienes o servicios, dirigidas por esta Alcaldía a los proveedores cuya actividad es la comercialización de "Vara Perilla", y copia de las cotizaciones que recibió esta Alcaldía de parte de los proveedores en respuesta a sus solicitudes de cotización de los años 2014 y 2015.



Respuesta

El sujeto obligado entregó los oficios mediante los cuales solicitó las cotizaciones, así como las cotizaciones correspondientes al periodo 2019 a 2023.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias este Instituto constata que el sujeto obligado entregó invitaciones y cotizaciones para la comercialización de vara de perilla de un periodo diverso al solicitado, por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3657/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **092074124001670**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	09
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074124001670, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“1) Copias simples de las solicitudes de cotizaciones de bienes o servicios, dirigidas por esta Alcaldía a los proveedores cuya actividad es la comercialización de “Vara Perilla”, conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, con relación a los años 2014 y 2015. 2) Copias simples de las cotizaciones que recibió esta Alcaldía de parte de los proveedores en respuesta a sus solicitudes de cotización, por los años referidos en el numeral 1.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de agosto, el *sujeto obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número ALC/DGAF/SCSA/0996/2024, suscrito por Araceli Mejía

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Luna, subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

[...]

Referente a las cotizaciones de personas físicas recibidas, se informa contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán, mediante acuerdo ACOYCT06-SE-2024- 2, aprobado en la 6° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el pasado 09 de mayo de 2024.

Documento	Datos Sujetos a Clasificación	Fojas testadas
Cotizaciones de Personas Físicas	RFC, Domicilio, Número telefónico, correo electrónico, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, Institución bancaria, nombre y firma	10 FOJAS

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]" (sic)

Asimismo, se notificó el oficio número DGAF/DRMSG/2321/2024, suscrito por la Contadora Pública Lorena Cobos Cruz, directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien informa:

*"[...] Después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa y en relación al numeral uno **se envía copia simple de las invitaciones a cotizar a proveedores para la comercialización de Vara de Perilla correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**, se hace la aclaración que para el presente ejercicio no se han girado invitaciones para cotizar vara de perilla.*

Con relación al numeral 2 se envía copia simple de las cotizaciones recibidas en esta Alcaldía en respuesta de las invitaciones a cotizar de los años 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023." (Sic)

Además, anexó los siguientes oficios:

Núm.	Oficio número	Fecha	Dirigido a	Asunto
1.	DGA/DRMSG/SRMAJUDA/C-020/2019	29-03-2019	KIRA SOLUCIONES EN ABASTECIMIENTO Y/O JOSÉ ALAFREDO ESPINOSA CAPETILLO	"[...] solicito a usted sirva cotizar a brevedad la (s) solicitud(es) de compra No. C-020-19 con el propósito de llevar a cabo un estudio de mercado, [...]" (sic)
2.	DGA/DRMSG/SRM/JUDA/C-020 /2019	29-03-2019	COMERCIALIZADORA JPD Y/O JORGE PÉREZ DORANTES	"[...] solicito a usted sirva cotizar a brevedad la (s) solicitud(es) de compra No. C-020-19 con el propósito de llevar a cabo un estudio de mercado, [...]" (sic)
3.	DGA/DRMSG/SRM/JUDA/C-020 /2019	29-03-2019	TRANSPORTE Y ABASTECEDORA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA GUTIERREZ	"solicito a usted sirva cotizar a brevedad la (s) solicitud(es) de compra No. C-020-19 con el propósito de llevar a cabo un estudio de mercado, [...]" (sic)
4.	DGAJDRMSG/SRMIJUDA/C-224-2020	15-12-2020	HUMBERTO CARMEN GONZÁLEZ PEREZ	"[...]solicito a usted sirva cotizar a brevedad la (s) solicitud(es) de compra No C-224 2020con el propósito de llevar a cabo un estudio de mercado, [...]" (sic)
5.	DGAJDRMSG/SRMIJUDA/C-224-2020	15-12-2020	PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR DE VARA DE PERLILLA	"[...]solicito a usted sirva cotizar a brevedad la (s) solicitud(es) de compra No C-224 2020con el propósito de llevar a cabo un estudio de mercado, [...]" (sic)

Núm.	Oficio número	Fecha	Dirigido a	Asunto
6.	DGA/DRMSG/SRM/JUDA/ C-224-2020	15-12-2020	ATENEA SERVICIOS Y BIENES S.A, DE C.V.	"[...]solicito a usted sirva cotizar a brevedad la (s) solicitud(es) de compra No C-224 2020con el propósito de llevar a cabo un estudio de mercado, [...]" (sic)
7.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C-308 /2021	10-12-2021	COMERCIALIZADORA TATICH S.A. DE C.V.	Invitación a Cotizar
8.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C-308 /2021	10-12-2021	GRUPO MASTER MARITLILLANES SC DE RL DE CV	Invitación a Cotizar
9.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C-308 /2021	10-12-2021	COLECTIVO EJIDAL ULTRA DEL SUR S.C. DE R.L. DE C.V.	Invitación a Cotizar
10.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C-170 /2022	03-03-2022	COLECTIVO EJIDAL ULTRA DEL SUR S.C. DE R.L. DE C.V.	Invitación a Cotizar
11.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C-170 /2022	03-03-2022	GRUPO MASTER MARITLILLANES SC DE RL DE CV	Invitación a Cotizar
12.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C-170 /2022	03-03-2022	COMERCIALIZADORA TATICH S.A. DE C.V.	Invitación a Cotizar
13.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C- 228 /2023	04-12-2023	ROBERTO RODRÍGUEZ RAMIREZ	Invitación a Cotizar
14.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C- 228 /2023	04-12-2023	NERCAMEX S.A. DE C.V.	Invitación a Cotizar
15.	ALC/DGAF/DRMSG/SRM/EM/ C- 228 /2023	04-12-2023	COLECTIVO EJIDAL ULTRA DEL SUR S.C. DE R.L. DE C.V.	Invitación a Cotizar

También adjuntó las cotizaciones siguientes:

Núm.	Fecha	Suscribe/Cotiza	Asunto
1.	01-04-2019	KIRA SOLUCIONES EN ABASTECIMIENTO	Cotización (una hoja)
2.	01-04-2019	COMERCIALIZADORA JPD	Cotización (una hoja)
3.	01-04-2019	TRANSPORTE Y ABASTECEDORA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA "GUTIERREZ"	Cotización (una hoja)
4.	16-12-2020	PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR DE VARA DE PERLILLA	Cotización (cuatro hojas)
5.	16-12-2020	ATENEA SERVICIOS Y BIENES S.A, DE C.V.	Cotización (dos hojas)
6.	13-12-2021	COMERCIALIZADORA TATICH S.A. DE C.V.	Cotización (una hoja)
7.	14-12-2021	GRUPO MASTER MARITLILLANES SC DE RL DE CV	Cotización (una hoja)
8.	13-12-2021	COLECTIVO EJIDAL ULTRA DEL SUR S.C. DE R.L. DE C.V.	Cotización (una hoja)
9.	07-03-2022	COLECTIVO EJIDAL ULTRA DEL SUR S.C. DE R.L. DE C.V.	Cotización (una hoja)
10.	07-03-2022	GRUPO MASTER MARITLILLANES SC DE RL DE CV	Cotización (una hoja)
11.	07-03-2022	Sin identifica, debido a que se encuentran testados los datos del emisor.	Cotización (una hoja)
12.	06-12-2023	ROBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ	Cotización (una hoja)
13.	06-12-2023	NERCAMEX S.A. DE C.V.	Cotización (una hoja)
14.	06-12-2023	COLECTIVO EJIDAL ULTRA DEL SUR S.C. DE R.L. DE C.V.	Cotización (una hoja)

El *sujeto obligado* anexó como parte de su respuesta las siguientes documentales:

- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024.
- Acuerdo del Comité de Transparencia ACOYCT06-SE-2024-1
- Acuerdo del Comité de Transparencia ACOYCT06-SE-2024-2

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“RECIBI INFORMACION EQUIVOCADA. SE SOLICITO INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecinueve de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3657/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintidós de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ALC/JOA/SUT/0770/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.4 Cierre de instrucción. El primero de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de agosto por los medios señalados para tales efectos.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3657/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente que el *sujeto obligado* no encontró la información, es decir por la inexistencia, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número ALC/JOA/SUT/0770/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“ALEGATOS

[...]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALCIDGAFISCSAN0996/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio DGAF/DRMSG/2321/2024, suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Así también con la finalidad de no vulnerar el derecho al Acceso a la Información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad, se exhibe en vía de alcance el oficio ALCIDGAF/SCSA/1150/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio DGAFIDRMSG/2687/2024, suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad, Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar qué este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio S0/002/2017, mismo que me permito transcribir:

[...]

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

[...]

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, [...]

[...]

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[...]

PRUEBAS

- I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074124001670, misma que se exhibe como anexo 1.*
- II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/0996/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio DGAF/DRMSG/2321/2024, suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y el oficio ALC/DGAF/SCSA/1150/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez*

anexo el oficio DGAF/DRMSG/2687/2024, suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, misma que se exhibe como anexo 2.

[...]" (Sic)

Ahora por lo que refiere al oficio número ALCIDGAF/SCSA/1150/2024, correspondiente a la respuesta complementaria se transcribe lo siguiente:

"Bajo ese tenor, se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, con número de oficio DGAR/DRMSG/2687/2024, recibido en esta Subdirección y Enlace el día 30 de agosto del presente, conforme a sus funciones y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán número de registro MA-32/071022-COY-1233C6D, proporciona respuesta a lo requerido, anexando copia simple del oficio referido.

Referente a las cotizaciones de personas físicas recibidas, se informa contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en las Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán, mediante acuerdo ACOYCTO6-SE-2024-2, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el pasado 09 de mayo de 2024.

No omito mencionar, que esta solicitud de información pública, no fue recepcionada por la Subdirección de Transparencia en esta Subdirección de Control y Seguimiento de Administración." (sic)

Por lo que se refiere al oficio número DGAFIDRMSG/2687/2024, de 29 de agosto, se transcribe parte de este a continuación:

"Se hace de conocimiento que la solicitud de información con número de folio 092074124001670 no fue turnada a esta área administrativa, sin embargo, atendiendo el requerimiento, después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable se envía copia simple de los documentales relacionados con las solicitudes de cotización y cotizaciones de los años 2014 y 2015 que obran en los archivos de esta Dirección." (sic)

Cabe señalar que, el *sujeto obligado* agregó las mismas documentales de la respuesta primigenia.

El *sujeto obligado* anexa el acuse de notificación de correo electrónico de respuesta complementaria, el cual corresponde al medio para tales efectos.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e **invitaciones emitidas**;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 14. El convenio de terminación,
- y 15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, **las cotizaciones consideradas**, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;" (sic)

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*

V. Vía pública;
VI. Espacio público;
VII. Seguridad ciudadana;
VIII. Desarrollo económico y social;
IX. Educación, cultura y deporte;
X. Protección al medio ambiente;
XI. Asuntos jurídicos;
XII. **Rendición de cuentas y participación social**;
XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
XIV. Alcaldía digital;
XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
XVI. Las demás que señalen las leyes.
[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;
II. Asuntos Jurídicos;
III. Administración;
IV. Obras y Desarrollo Urbano;
V. Servicios Urbanos;
VI. Planeación del Desarrollo;
VII. Desarrollo Social.
VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud; y
XV. Educación Física y Deporte.
[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Coyoacán** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con las cotizaciones de bienes o servicios relacionadas con la actividad comercial de “Vara Perlilla”, de los años 2014 y 2015 en copia simple, específicamente la siguiente:

- 1) Las solicitudes de cotizaciones de bienes o servicios, dirigidas por esta Alcaldía a los proveedores cuya actividad es la comercialización de “Vara Perlilla”, conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.
- 2) Las cotizaciones que recibió esta Alcaldía de parte de los proveedores en respuesta a sus solicitudes de cotización

El *sujeto obligado* en respuesta inicial, señaló que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y en relación al requerimiento identificado con el numeral uno envía copia simple de **quince invitaciones a cotizar a proveedores para la comercialización de Vara de Perlilla correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**, aclarando que para el presente ejercicio no se han girado invitaciones para cotizar vara de perlilla. En tanto al requerimiento con numeral dos envía copia simple de **catorce cotizaciones recibidas en respuesta de las invitaciones a cotizar de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. En alegatos el *sujeto obligado*, esencialmente reitero su respuesta inicial.

Así, este Instituto advierte que el *sujeto obligado* no atendió debidamente la *solicitud*, toda vez que, si bien entregó las invitaciones y las cotizaciones de proveedores para comercializar vara de perilla, también lo es que no entregó las del periodo solicitado, a efecto de que resulte totalmente comprensible se agrega el siguiente cuadro:

Requerimientos	Información proporcionada	¿Se atiende el requerimiento?
Invitaciones de cotización a proveedores para comercializar vara de perilla de los años 2014 y 2015 .	El <i>sujeto obligado</i> entregó 15 oficios cuyo asunto consiste en la invitación para cotizar la comercialización de vara de perilla correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 .	No. El sujeto obligado entregó las invitaciones para cotizar la comercialización de vara de perilla de un periodo distinto al solicitado , es decir que, que no corresponde con lo solicitado.
Cotizaciones de proveedores para comercializar vara de perilla de los años 2014 y 2015 .	El <i>sujeto obligado</i> entregó 14 cotizaciones para la comercialización de vara de perilla correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 .	No. El sujeto obligado entregó las cotizaciones para la comercialización de vara de perilla de un periodo distinto al solicitado , es decir que, que no corresponde con lo solicitado.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado**.

En consecuencia, el *sujeto obligado* deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con lo establecido en el Criterio 04/24, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24				
Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución. Resoluciones de las que derivó el criterio:				
Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Es de precisar que, atendiendo al periodo solicitado de la información deberá considerar la vigencia de trámite y el de concentración establecido en el Catálogo de Disposición Documental, y en su caso turnar a la unidad administrativa para pronunciarse y/o entregar el soporte documental de Baja Documental aprobado por la Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a las unidades competentes entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.